

# DEL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS GRUPOS ÉTNICOS

María del Pilar HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

SUMARIO: I. *Consideraciones preliminares.* II. *El acceso a la justicia en México.* III. *El marco constitucional del acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional en el sistema jurídico mexicano.* IV. *Conclusiones.*

## I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El discurso actual en México respecto de la protección de los "no privilegiados" o "minorías",<sup>1</sup> entre los que se cuentan como género los marginados y como especie los pobres urbanos y los rurales (campesinos e indígenas) ha dejado de tener, así se afirma, un carácter paternalista. En las preocupaciones de hoy subyacen dos principios esenciales, a saber: igualdad y justicia; aunque también dos anhelos ancestrales: respeto a la identidad y libre decisión-participación de los

<sup>1</sup> Ambos términos por demás eufemísticos y poco denotativos de lo que en la realidad conforman la gran mayoría del pueblo mexicano. *Vid.*, los porcentajes determinados en los resultados del Diagnóstico del Programa Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas 1991-1994. México, Instituto Nacional Indigenista, 1990. Además Hernández Martínez, Ma. del Pilar, "Asistencia jurídica a los pobres. Proyecto, 'Leyes y Pobreza'", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Programa Nacional de Solidaridad. En elaboración. Por otra parte, el término "minorías" requiere de ser precisado, puesto que su utilización es válida y predicable respecto de los países europeos y anglosajones donde existen sectores de población bien étnica, bien económica y social (entiéndase pobres) que sí constituyen minorías. De igual forma, este término es utilizado para denotar a ciertos grupos, estrictamente en el ámbito económico, que emergen en el seno del estado social de derecho y que reclaman la eficacia de los derechos económicos, sociales y culturales como lo son, a guisa de ejemplo, consumidores, defensores del medio ambiente, etcétera, a los que la doctrina ha denominado como portadores de intereses difusos. En cuanto a este tipo de intereses *vid.*, Hernández Martínez, Ma. del Pilar, "Tutela jurisdiccional efectiva de intereses difusos y colectivos", tesis doctoral, Madrid, 1990.

pueblos indígenas en lo que hace a sus intereses por y dentro del marco de la política de Estado.<sup>2</sup>

Es precisamente en el marco de esos principios esenciales en donde se ubica el presente trabajo, que tiene como propósito exponer algunos de los problemas jurídicos que determinan que los indígenas, tanto en lo individual como en lo colectivo, se vean limitados, impedidos u obstruidos en su entrada a, y en la tutela de, la justicia (*id. est.* tanto al conocimiento sustantivo por parte de los indígenas, como en la conducción y aplicación adjetiva del derecho por parte del operador jurídico *ad hoc*). Pero dejar sin precisión el "algunos problemas jurídicos" implica grave riesgo y responsabilidad, por lo que dejamos asentado que sólo aludiremos a dos campos en particular, a saber el penal y el agrario. Por otra parte, es menester realizar, antes de abordar el tema que aquí nos ocupa, algunas precisiones de carácter metodológico y técnico.

En primer lugar se nos presenta como necesario hacer patente nuestra formación como abogados, *ergo*, positiva y formal. Quizá esto sea, en cierta o en gran medida, un contrasentido con el tema que en esta sede trataremos. Quizá dicha formación sea, dependiendo de la óptica, motivo de disculpa en virtud del remarcado cariz que los estudios de los juristas muestran al limitarse a propuestas de lo que nosotros hemos llamado "soluciones formales" y que, como su nombre lo indica, se constriñen al análisis de las normas que conforman nuestro sistema jurídico, a su confrontación con la "realidad", a través de las categorías que las líneas teóricas de la dogmática nos proporciona. En fin, sometemos al benévolo lector esta modesta pretensión de adentrarnos en un campo que, hasta ahora, ha sido estudiado en profundidad por antropólogos, sociólogos, etnólogos, historiadores, etcétera, pero no por juristas.

Segundo, en nuestro caso particular y en nuestra calidad de jurista, decir que echaremos mano de la metodología y de las técnicas de disciplinas del conocimiento como las arriba indicadas, que esencial-

<sup>2</sup> Las inquietudes de los estudiosos desde sus respectivas áreas de trabajo se han reforzado, que no iniciado, a raíz de que se sometió por el Ejecutivo Federal al Poder Legislativo de la Unión el 7 de diciembre de 1990, la "iniciativa de decreto que adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el reconocimiento de los derechos culturales de los pueblos indígenas".

mente se basan en el estudio de campo (entiéndase como estudio de los fenómenos reales de las sociedades, de su origen y desarrollo, de sus pautas conductuales, de su mística y, en definitiva, de su cosmovisión), o bien, aludir a la "inter", "trans", o "multi" disciplinariedad sería por demás una actitud pretenciosa, bástenos en este primer acercamiento reconstructivo el dar cuenta de una realidad normativa a todas luces desvinculada de nuestra realidad social, *id. est.*, la desvinculación entre norma y realidad, lo que en su momento Carnelutti denunció como la desvinculación entre proceso y justicia. Pasemos pues al desarrollo de nuestro trabajo.

## II. EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MÉXICO

La tradición jurídica mexicana ha reconocido desde tiempos tempranos la necesidad social de proteger a aquellos que por su situación histórica, social y económica, constituyen lo que la doctrina ha dado en llamar "minorías" pero que, en puridad de verdad y como ya apuntamos, constituyen las mayorías desprotegidas, los "no privilegiados".

La tentativa de seguir con una línea de estudio en torno al acceso a la justicia, que en México ha sido trazada por juristas de la más alta calidad como el maestro Niceto Alcalá y Zamora, Mario de la Cueva, Héctor Fix-Zamudio, José Ovalle Favela, por citar sólo algunos, ha llevado a un tipo de planteamiento que rinda eficacia un sistema que, anclado en los valores y principios de inspiración decimonónica y, consecuentemente, individual y formalista, aún hoy, en los albores del siglo XXI, no deja de implicar un obstáculo para aquellos que forman el pueblo de México, los desposeídos sean urbanos o rurales, y que, presenta en uno de los extremos de la marginalidad a los indígenas "acreedores históricos de México".

1. Es muy frecuente que, para algunos sectores, hablar de "acceso a la justicia" implique un discurso meramente retórico, desgastado por su reiterado uso; sin embargo, para otros, como nuestro caso, es reconocer a tal expresión contenido real y apreciar que cuestiones, también, si son del orden técnico, presentan interés primario para la justicia.

Precisando, a efectos de este estudio entenderemos el término "acceso a la justicia" como la garantía fundada sobre el principio de

igualdad sustancial y real, por un lado, y el correcto funcionamiento de la administración de justicia, por el otro, lo que se traduce, enmarcados en la problemática de los indígenas (y pobres en general) en la eliminación de los efectos de la ignorancia en el ejercicio y en la tutela efectiva de los propios derechos, bien ante y a través de los organismos institucionales de resolución de las controversias judiciales,<sup>3</sup> bien en la instauración de instancias extrajudiciales o de justicia coexistencial que rindan eficaces dichos derechos (ubicados estos dos últimos en lo que se conoce como administración de justicia).<sup>4</sup>

2. Podemos decir que el formalismo jurídico de nuestro ordenamiento (*rectius*: en cuanto a formas y rituales, propio de los sistemas

<sup>3</sup> Primero, en cuanto a la tutela de derechos e intereses se debe hablar en el sentido de participación a través o mediante la justicia, encontrándonos ya en el campo de la tutela jurisdiccional; segundo, en tanto la utilización para estos fines el proceso contribuye a evidenciar los caracteres del fenómeno social llamado justicia. *Op. cit. supra*, nota 1, p. V. En consideración a lo apuntado por el maestro Héctor Fix-Zamudio, ha de entenderse por jurisdicción "la función pública que tiene como propósito resolver las controversias que se plantean entre dos partes contrapuestas, y que debe resolver un órgano del Estado en forma imperativa en una posición imparcial", *Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales de Latinoamérica*, México, UNAM, 1977, p. 13.

<sup>4</sup> A efectos de consideraciones de comparación jurídica, nos permitimos la siguiente cita: "Numerosos ordenamientos jurídicos modernos consideran el derecho de acceso a la justicia como derecho fundamental del ciudadano. En algunos países, ha sido además, 'constitucionalizado', o sea inserto expresamente en la ley fundamental. Es el caso, por ejemplo de Japón, donde la Constitución de 1946 establece en el artículo 32 que nadie debe ser privado del derecho de acceder a la corte; y es el caso, como se ha indicado, de Italia, donde la Constitución garantiza a todos el derecho de actuar en juicio, también contra el Estado, ante un juez 'natural preconstituido por ley', para la tutela de los propios derechos e intereses legítimos (artículos 24, 25, 113). En otros países —como en Alemania y los Estados Unidos— se encuentra en cambio un reconocimiento resultante de la combinación de diversas normas, de carácter constitucional. En lo que concierne en particular a Alemania, se recuerda que los artículos 19, 2º, 92, 4º, de la Constitución de Bonn, asegura el derecho de recurrir al juez contra cualquier violación de los derechos individuales derivados de actos de la autoridad pública, mientras un considerado 'derecho de acción', en materia sea civil sea penal, es considerado como implícito en las disposiciones de los artículos 20, 2º, 92, 101 y 103, 1º de la Constitución". *Cfr. Trocker, Nicolo, "Assistenza legale e giustizia civile", Due studi sull'evoluzione dell'assistenza legale ai meno abbienti nel mondo contemporaneo*, Milano, Giuffrè Editore, 1979, p. 19.

A nivel de instrumentos internacionales que consagran el acceso a la justicia, *id. est.*, a los tribunales que la administran, véase el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; artículo 14 del Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos; artículos 1º, 6 y 13 de la Convención Europea para la salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 por todos los Estados miembros del Consejo de Europa. *Idem*, p. 19, nota 15.

de *civil law*), se determina como factor de obstrucción en una doble vía, a saber: primero, respecto del indígena en vía de comprensión de sus propios derechos y, segundo, en vía procedimental respecto de la defensa de los mismos ante y por el órgano *ad hoc*, ambas decisivas para que el indígena, bien a título personal, ya colectivo, tenga escasas posibilidades de obtener una justicia pronta y expedita y, consecuentemente, una tutela efectiva de sus derechos e intereses. A efectos de la comprobación podemos señalar, en primer lugar, como factores reales los siguientes:

a) La dispersión geográfica de las comunidades indígenas y, consecuentemente, la heterogeneidad misma de los grupos indígenas, con sus tradiciones, mitos, y, en definitiva, con una cosmovisión muy propia de la resolución de sus conflictos domésticos.

b) Nula o escasa comprensión del "castilla" (lengua nacional), predominando, las más de las veces su lengua vernácula.

c) La existencia de un tipo de derecho que es aplicado en las regiones indígenas (*id. est.* el derecho nacional), y que no reconoce los principios y valores de estos grupos, los cuales resultan ser, sin duda alguna, muy diferentes a los que las leyes generales establecen para toda la sociedad.<sup>5</sup> En este sentido se habla de la existencia de un derecho consuetudinario o tradicional propio de los pueblos indígenas como sistema jurídico paralelo al establecido por el Estado nacional, conocido también como "costumbre jurídica o legal o sistema jurídico alternativo", y que nosotros preferimos designar como prácticas sociales propias de la tradición que, dependiendo de cada grupo étnico en particular, presentarán especificidades determinadas.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Gómez, Magda, "En busca de la justicia", en *México Indígena*, revista del Instituto Nacional Indigenista, núm. 8, otoño de 1988, p. 27.

<sup>6</sup> Stavenhagen, Rodolfo. "Derecho consuetudinario indígena en América Latina" en la obra colectiva *Entre la ley y la costumbre*, México, Instituto Interamericano Indigenista e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, p. 29. En esta misma obra colectiva, y en lo que hace al derecho nacional, es por demás interesante la ponencia de Hamel Enríque, Rainer, "Derecho: lenguaje y conflicto interétnico", al estudiar la relación entre derecho (consuetudinario y nacional) y lenguaje que "se expresa como lenguaje del derecho y derecho del lenguaje, subrayando así la relevancia que tiene un acercamiento sociolingüístico y discursivo para el estudio de un sistema simbólico como lo es el derecho". Continúa este autor indicando que "El papel clave del lenguaje en las prácticas jurídicas, tanto positivas como consuetudinarias, revela la necesidad de su estudio; subraya además la importancia de la defensa de las lenguas indígenas como derecho colectivo fundamental para la supervivencia de las etnias", p. 207. En definitiva, la importancia del discurso jurídico como el significante de una serie de

d) Consecuencia de lo anterior, obviamente, es la tan preconizada ignorancia de la ley.

### III. EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

No es casual sino sintomático, el hecho de la situación actual de los indígenas en nuestro tiempo, como bien señala Andrés Lira,<sup>7</sup> a propósito de la declaración formal de la extinción de las parcialidades de indios en 1812 que, a partir de tal fecha la existencia de grupos indígenas se impone como "una realidad que no podía darse por descontada en la sociedad del siglo XIX",<sup>8</sup> siglo, por lo demás, en que la situación del indígena tanto en materia penal como de la propiedad comunal de sus pueblos frente a los regímenes constitucionales que habrían de ensayarse durante el siglo se determina como el problema clave de la historia de México.<sup>9</sup> Ciertamente, tanto el México independiente como el posrevolucionario<sup>10</sup> heredaron los principios adoptados en las Cortes españolas, a saber: positivar y preconizar la igualdad entre indígenas y no indígenas cuando tal igualdad no existía.<sup>11</sup>

No es nuestra intención dar cuenta aquí de nuestra historia constitucional, bástenos aludir que en el texto de la vigente Ley Fundamental se consagra una serie de derechos que, dado su carácter de fundamen-

prácticas bien jurídicas, ya sociales con implicaciones jurídicas, que se encuentran insertas a través de su "estructuración cultural-discursiva en un conflicto interétnico global".

<sup>7</sup> Lira, Andrés, "Comunidades indígenas frente a la ciudad de México", *Tenochtitlán y Tlatelolco, sus pueblos y barrios 1812-1919*, México, El Colegio de México, 1983.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 23. Señala este autor que "conforme a la Constitución Española de 1812 (Constitución Política de la Monarquía Española, Títulos V y VI, aa. 242 a 337), se determinaba que debía de desaparecer la diferencia entre indios y españoles, ya que aquellos adquirirían la plena ciudadanía y el ejercicio de los derechos de propiedad y de comercio que hasta entonces habían tenido disminuidos por la 'protección a la que estaban sujetos'", p. 24.

<sup>10</sup> Uno de los documentos posrevolucionarios en donde puntualmente se habla de la protección de la raza indígena es en Programa del Partido Liberal Mexicano, firmado en San Luis el 1º de julio de 1906.

<sup>11</sup> El 17 de septiembre de 1822, el Congreso Constituyente del Imperio Mexicano prohibió calificar a los mexicanos por su origen, dejando, sin embargo, la clasificación para el solo efecto de pago de aranceles en los juzgados y para el de obvenciones y derechos parroquiales. Señal del reconocimiento de la pobreza generalizada entre los indígenas.

tales, se determinan como de eficacia inmediata y de carácter vinculante respecto de los operadores jurídicos (*id. est.*, legislativo, ejecutivo y judicial). Dichos derechos (o garantías) son, *grosso modo* y a efectos del presente trabajo, los que se encuentran consagrados entre los primeros 24 artículos de nuestra Constitución.

Si partimos de la consideración de que en México todos los individuos son libres (artículo 1º constitucional) e iguales (artículo 4º constitucional),<sup>12</sup> que vivimos en un país democrático, entendiendo la democracia en el sentido del artículo 3º constitucional, *i. e.*, en tanto estructura y régimen político y sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; nacional, puesto que se atiende a la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la *continuidad y acrecentamiento* de nuestra cultura; que en México se fomenta el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, y *se sustentan los ideales de igualdad y fraternidad de los derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, sectas, de grupos, de sexos o de individuos*. Y además que existe todo un elenco de derechos y garantías consagrados en los artículos 14 y 16, 18 a 23, que contienen la garantía de protección de derechos civiles y penales, amén de los puramente políticos, podríamos llegar a la conclusión de que en nuestro país se cuenta con un completo esquema de protección de los derechos, libertades y garantías de los grupos étnicos.

Pero más aún, el anterior listado de preceptos encuentra su plena completitud en un derecho básico, a saber: el de tutela jurisdiccional, consagrado, a nuestro entender, en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.<sup>13</sup> Dicho precepto determina que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, este servi-

<sup>12</sup> Es importante señalar que la igualdad formal (*rectius*: igualdad ante la ley), fue plasmada literalmente en nuestra Constitución por decreto de 2 de febrero de 1983 (*Diario Oficial*, 3 de febrero de 1983).

<sup>13</sup> Este tipo de derecho fundamental se encuentra consagrado en constituciones como la italiana (artículo 24.3) y la española (artículo 24.1).

cio de impartición de justicia será gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales.

Reiteramos, el bloque de preceptos constitucionales antes señalados nos llevan a la determinación de un esquema de protección por demás integral pero, por desgracia, la realidad que hasta hoy ha caracterizado a los países con poblaciones indígenas considerables marca un debate insoslayable, en el campo jurídico, que contrapone "al objetivismo abstracto de la supuesta igualdad ante la ley una argumentación alterna-tiva".<sup>14</sup>

El problema nodal, pensamos, sigue incidiendo en la eficacia de esos derechos, sobre todo cuando se hace referencia a grupos de individuos ya que los instrumentos de protección, al interior de los estados nacionales, se encuentran montados y orientados hacia los derechos humanos fundamentales en tanto derechos individuales. Es precisamente de tal anclaje decimonónico del sistema jurídico y la reiterada crítica al positivismo, de donde se derivan los problemas de tutela y defensa de los grupos étnicos. Tal parece que quisiera olvidarse el surgimiento de nuevas fuerzas sociales que han tenido como base la extensión de los derechos que se producen en el Estado a partir de la segunda década del siglo xx<sup>15</sup> (bien a través de la ley, los reglamentos o la jurisprudencia) unos derechos que, desgraciadamente, las nuevas fuerzas sociales parecen incapaces de asegurar que en la práctica les sean garantizados.

En definitiva, la defensa de los derechos individuales, pero no de grupos minoritarios en sí, amén de la ausencia de la tan deseada vinculatoriedad normativa de los poderes públicos respecto de la protección de los grupos étnicos desprotegidos, pone en evidencia un problema de fondo, a saber: la oposición de los estados nacionales al reconocimiento de un tipo de derechos que reclaman su tutela efectiva: los derechos colectivos en tanto derechos fundamentales y derechos del hombre.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Hamel, Enrique Rainer, "Lenguaje y conflicto interétnico en el derecho consuetudinario y positivo", en *Entre el derecho y la costumbre*, México, Instituto Interamericano Indigenista e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, p. 219.

<sup>15</sup> Aquí aludimos a todo el surgimiento del constitucionalismo social a partir de la Constitución mexicana de 1917, la alemana de 1919, etcétera.

<sup>16</sup> Siguiendo a Gomes Canotilho, diremos que los "derechos del hombre son derechos válidos para todos los pueblos y en todos los tiempos (dimensión jusnaturalista-universalista); los derechos fundamentales son los derechos del hombre, jurídico-institucional-

Más aún, existe una dilución del problema de la protección de los derechos e intereses de los grupos desprotegidos,<sup>17</sup> desde el momento en que los derechos e intereses de que son titulares no merecen el carácter de fundamentales, y consecuentemente de absolutos, sino que se les asocia con los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>18</sup>

Como es sabido, los derechos fundamentales pueden ser, ante su violación, accionados por un individuo, mientras que no es concebible actuar en común por la defensa de un tipo de derechos colectivos como lo es la cultura, el lenguaje, la tradición en el caso de las etnias, cuando ni siquiera cuentan con un reconocimiento formal; pese a todo, ese listado de derechos, que hemos señalado líneas arriba, con un poco de criterio jurídico podrían inferirse o deducirse esos derechos propios no sólo de la comunidad indígena, sino también de otro tipo de colectivos como lo son los grupos marginados urbanos (que cuentan con una cultura y un lenguaje propios).<sup>19</sup>

Ante esta nueva realidad los grupos sociales desprotegidos (pobres, minorías varias, arrendatarios, asalariados, consumidores, etc.), plantean el requerimiento de los instrumentos de política legislativa, acción administrativa y función jurisdiccional que posibiliten que aquellos derechos establecidos en su favor no queden en letra muerta.

Las exigencias antes señaladas llevan necesariamente al planteamiento de los problemas atinentes a la igualdad, al derecho de acción y, sobre todo, al tema que es aquí motivo de exposición: el acceso a la justicia. Parece claro que el paso necesario de la igualdad ante la ley a la igualdad en la justicia no es suficiente; para decir que cada uno puede hacer valer sus derechos, es imperativo que exista una justicia accesible y efectiva para todos.

mente garantizados y limitados espacio-temporalmente. Los derechos del hombre arrancan de la propia naturaleza humana de ahí su carácter inviolable, intemporal y universal; los derechos fundamentales serían los derechos objetivamente vigentes en un orden jurídico concreto'. *Direito constitucional*, 2ª ed., Coimbra, Livraria Almedina, 1980, p. 507.

<sup>17</sup> Como ha sucedido con otro tipo de derechos e intereses colectivos y que la doctrina ha denominado "difusos", a guisa de ejemplo aquellos que conciernen a los defensores del medio ambiente, consumidores, arrendatarios, etcétera.

<sup>18</sup> Sabida es la problemática que en torno a la eficacia inmediata de este tipo de derechos, sobre todo en vía de amparo, en virtud de su carácter meramente "programático". En este sentido es por demás interesante el estudio que realiza Gomes Canotilho, *op. cit.*

<sup>19</sup> En el derecho procesal el problema de los derechos e intereses de carácter grupal se ha centrado visto a la luz de un problema de legitimación para actuar.

Pero el derecho-garantía que implica el acceso a la justicia, en el sentido que hemos apuntado en el párrafo II.1, presenta serios problemas en su realización en tanto no se rompan con los esquemas tradicionales individualistas de tutela de los derechos e intereses, pasándose a su plena operatividad respecto de los grupos o colectivos desprotegidos (*id. est.*, "minorías varias"), sobre todo en lo que hace al conocimiento y ejercicio de sus propios derechos por parte de las etnias y, en estricto correlato, en cuanto al papel que toca a los jueces en la tarea de la tutela efectiva de dichos derechos. Precisamente en cuanto a estos últimos, ha lugar a una mentalidad más dinámica y vanguardista en lo que se refiere a la tutela de los derechos e intereses de los grupos minoritarios.

Hasta ahora la tarea de algunos sectores de la doctrina ha apuntado hacia el uso alternativo del derecho<sup>20</sup> para poder dar vigencia a la tutela de las llamadas minorías étnicas y, sobre todo, de sus derechos fundamentales en tanto derechos humanos. De hecho se habla de la "Constitución como 'obra abierta', de la teoría de la Constitución como teoría de alternativas o uso alternativo del derecho constitucional", no es este el lugar para entrar en un esclarecimiento de lo que esto implica, en lo particular nos basta con reiterar que el actual estado de cosas en el ordenamiento jurídico mexicano hace imperativo un esfuerzo serio de reflexión en torno a los problemas y quehaceres particulares de cada uno de los operadores jurídicos: que el legislador, el juez y el ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan en mente una realidad: la multietnicidad, heterogeneidad cultural y lingüística del pueblo mexicano. De no ser así, la eficacia de la norma y el principio de igualdad material tan deseados se verán siempre a la luz de la crítica y cuestionamiento vivencial cotidiano de las grandes mayorías desprotegidas.

Finalmente sólo nos resta apuntar que el jurista ha de concebir el contexto de los fenómenos actuales si no a la luz de un uso alternativo del derecho constitucional, sí de un entendimiento normativo-procesal de la Ley Fundamental; esto es, de una ley en acción (*law in public action*), un proceso público que se va desarrollando y adaptando, que

<sup>20</sup> Barcellona, Pietro, *L'uso alternativo del diritto*, Roma, Bari, 1973.

va legitimando a su propia realidad a través del proceso público de su realización (*Legitimation der verfahren*).<sup>21</sup>

#### IV. CONCLUSIONES

De la sumaria exposición que hemos realizado podemos colegir, provisionalmente:

1º Existen escasos estudios por parte de los juristas que atiendan al problema de la tutela y el acceso a la justicia de los grupos étnicos, lo cual se agrava por el escaso interés que la sociología jurídica ha presentado en este fenómeno.

2º El acceso a la justicia en México presenta graves problemas, al igual que la mayoría de los países que cuentan con una población étnica considerable, en virtud de la marcada contraposición entre el objetivismo abstracto de la supuesta igualdad ante la ley y su correlato en tanto igualdad material o igualdad en la aplicación de la ley.

3º No obstante la existencia de todo un marco de referencia conceptual y normativo constitucional respecto del acceso y la tutela de los derechos de los pueblos étnicos su eficacia se torna difícil en virtud del montaje decimonónico de nuestro sistema jurídico. La defensa de los derechos e intereses está orientada en lo individual, dejándose en ayunos de tutela a los derechos de carácter colectivo como son los propios de los llamados grupos minoritarios: su lenguaje, cultura, tradición y sus prácticas sociales (a las que buena parte de antropólogos, etnólogos y sociólogos se refieren bajo términos de derecho consuetudinario o sistema jurídico paralelo).

4º Existe todo un soporte histórico, antropológico y sociológico que determina la situación cultural, educativa, social, económica de los 56 grupos étnicos asentados en nuestro territorio pero, no obstante este soporte, los operadores jurídicos parecen ignorar el peso de la realidad mexicana: su multiétnicidad, heterogeneidad cultural y lingüística.

5º El estado actual de la cuestión requiere, en lo que a los juristas concierne, un entendimiento normativo-procesal de la Constitución en tanto ley en acción, acción que se entiende en tanto proceso público que se va desarrollando y adaptando, que va legitimando a su propia realidad a través del proceso público de su realización.

<sup>21</sup> Gomes, Canotilho, *op. cit.*, p. 25.